Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2013-167
Ejecutante: RAFAEL FONTALVO GUERRERO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que, el doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, allega poder de sustitución, así como escritura pública mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorga poder a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0. Conforme lo anterior le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la demandada.

Ahora bien, en memorial de 18 de enero de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación**. Al respecto, es dable aclarar que en auto de 22 de agosto de 2019 el despacho tuvo como liquidación de crédito la suma **de cincuenta mil**

pesos ($50.000), además ordenó la entrega del título judicial No. 400100007109015 por valor de **doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).**

Conforme a lo anterior, es de precisar que una vez revisado el plenario se observa que, la demandada no acredita el pago por el saldo insoluto por valor de **cincuenta mil pesos ($50.000)** y, en consecuencia, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el **término de diez (10) días** allegue la certificación del pago de los saldos insolutos.

En otro sentido se tiene que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de julio de 2022, por lo que, por Secretaría, requiérase al actor para que en el **término de tres (03) días** allegue la facultad expresa de los apoderados para reclamar títulos. En caso de ser renuente se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con NIT.900.390.380-8, como apoderada principal y al doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: Por secretaria, REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el **término de diez (10) días** allegue la certificación del pago de los saldos insolutos.

TERCERO: por Secretaría, REQUIÉRASE al actor para que en el **término de tres (03) días** allegue la facultad expresa de los apoderados para reclamar títulos. En caso de ser renuente se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias .

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2015-380
Ejecutante: DANERIS CABACAR ACEVEDO
Ejecutada: CIRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-380
Ejecutante: DANERIS CABACAR ACEVEDO
Ejecutada: CIRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 01 de noviembre de 2022, pues allegó el formulario que presta juramento, y una vez revisado, se observa que cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado.

Asimismo se tiene que, el CIRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de noviembre de 2022, por lo que por Secretaría, se requerirá por última vez a la ejecutada, para que en el **término de tres (03) días** cumpla lo ordenado en auto anterior y acredite el pago de los saldos insolutos, so pena de aplicarse cualquier sanción por parte del despacho.

JDP

Además de lo ya expuesto es dable indicar que, en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a las facultades del Juez como director del proceso, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 48 del CPTSS, se hace necesario, por Secretaría, requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en el **término de diez (10) días** indique el valor del cálculo actuarial para la cotización en pensión **únicamente por el período de febrero de 2014** al cual fue condenada la demandada en sentencia de 29 de noviembre de 2017 (Fls. 2 a 4 del archivo A1 del expediente digital) y por el cual se libró mandamiento en auto de 26 de julio de 2018 (Fls. 22 a 24 del archivo A1 del expediente digital), **adviértase** que la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar el cálculo actuarial, por el pago realizado a través del título judicial No. 400100007857581, por valor de $342.273, como abono de los recursos adeudados por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **CIRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.** identificada con NIT. 900.607.770-4, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593

numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE por última vez a la ejecutada, para que en el **término de tres (03) días** cumpla lo ordenado en auto de 01 de noviembre de 2022 y acredite el pago de los saldos insolutos, so pena de aplicarse cualquier sanción por parte del despacho.

TERCERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en el **término de diez (10) días** indique el valor del cálculo actuarial para la cotización en pensión **únicamente por el período de febrero de 2014. Adviértase** que la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar el cálculo actuarial, por el **pago realizado a través del título judicial No. 400100007857581, por valor de $342.273.**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Expediente: 2016-530
Ejecutante: PEDRO ALEJANDRO GOMEZ CRUZ
Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-530
Ejecutante: PEDRO ALEJANDRO GOMEZ CRUZ
Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se avizora que, en memorial de 19 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a lo siguiente:

Decretar el embargo del CREDITO ejecutado por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá con número de radicación 11001310301620210040400, demandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA y demandado CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ET II – P.H. Proceso en el cual se dictó mandamiento de pago el día 20 de enero de 2022.

Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

JDP

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S, en **10 entidades bancarias**, y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares al momento en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de 23 de enero de 2020 (archivo A1 Fls. 29 – 30 del expediente digital).

Conforme a lo expuesto es dable indicar que, se han librado los oficios a los bancos DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y BBVA, y de los cuales se ha obtenido respuesta por parte de Davivienda, Bancolombia, Caja Social, BBVA, de Occidente y Agrario de Colombia.

Corolario a lo anterior, en auto de 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenó reiterar los oficios a los Bancos Bancolombia, AV. Villas, Colpatria y Popular para que informaran de la medida cautelar, por lo que en correo de 24 de marzo de 2023, Secretaría procedió a enviar los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de ellas, por lo que se hace necesario, por Secretaría, requerir nuevamente a las entidades en mención para que en el **término de cinco (05) días**, informen del oficio de embargo, so pena de aplicarse las sanciones a que haya lugar por parte del despacho.

Aunado a lo anterior se tiene que, a la fecha no se ha librado el oficio dirigido al Banco de Bogotá, toda vez, que en el plenario no obra prueba de su trámite, por lo que en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a las facultades del Juez como director del proceso, establecidas en el artículo 48 del CPTSS, por Secretaría, líbrese y envíese el oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, con todo lo expuesto si la memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al despacho su deseo de priorizar la solicitud de 19 de enero de 2023.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: En caso de que la memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los bancos BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, COLPATRIA Y POPULAR para que en el **término de cinco (05) días**, informen del oficio de embargo, so pena de aplicarse cualquier sanción por parte del despacho.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE Y ENVÍESE el oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral cuarto del auto de 23 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JDP

Expediente: 2017-215
Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ
Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-215
Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ
Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2022, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: por Secretaría, REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias .

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-126
Demandante: NORALBA BEDOYA RINCON
Demandada: EFFICIENT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 07 de octubre de 2021.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria, así como a las costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 07 de octubre de 2021,** documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora bien, es dable aclarar que, en auto de 06 de diciembre de 2022 el despacho ordenó la entrega del título judicial No. 400100008251182 por valor de **nueve millones de pesos ($9.000.000),** como pago de la indemnización moratoria y parte de pago de las costas procesales, razón por la cual, el despacho tendrá en cuenta este título al momento de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **NORALBA BEDOYA RINCÓN** quien se identifica con C.C 28.993.624, y en contra de **EFFICENT S.A.S.** Identificada con NIT. 901.025.529-0, por los siguientes conceptos:

1. **Sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos ($65.883)** por concepto del saldo de las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

JDP

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **EFFICENT S.A.S.** Identificada con NIT. 901.025.529-0, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y ***la segunda*** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1) .

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes **no dieron cumplimiento** a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2022, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: por Secretaría, REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-388
Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO
Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-388
Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO
Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de diciembre de 2022 y en consecuencia allegó la sustitución del poder, el cual fue otorgado a la doctora MARÍA ALEJANDRA AGUAS LÓPEZ identificada con C.C. 1.020.833.532, estudiante miembro activo, Adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, en memorial de 28 de septiembre de 2022, la parte ejecutante procedió a allegar la notificación del auto que libró mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por Outlook, donde se corrobora el envío y entrega del mensaje.

JDP

Conforme a lo anterior se tiene que, la encartada **no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago** librado en providencia 25 de marzo de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (…)

Por otro lado, la apoderada de la parte actora allega el formulario de juramento, sin embargo, **no atendió a lo ordenado en auto de 09 de diciembre de 2022**, pues lo que allegó fue el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP. Al respecto, es dable aclarar que la parte actora en el formulario de juramento debía especificar los bienes a los cuales desea se decreten las medidas cautelares en propiedad de la pasiva, por lo que por secretaría, se requerirá nuevamente a la demandante para que diligencie en debida forma el formulario que presta juramento, denunciando los bienes a los que pretende incoar la medida cautelar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ALEJANDRA AGUAS LÓPEZ identificada con C.C. 1.020.833.532, estudiante miembro activo, Adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad

Javeriana, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de EXTINTORES ANDINOS S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 25 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **ciento cincuenta mil pesos ($150.000).**

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído, denunciando de manera específica los bienes a los cuales desea se decrete la medida cautelar, por lo que deberá diligenciar en debida forma el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

Expediente: 2020-388
Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO
Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial
El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-217
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: ASESORIAS E INVERSIONES JYL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, de manera que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS****. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones*

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por otro lado es dable indicar que, el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial
El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-278
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05 de diciembre 2022, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS****. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

JDP

Además, es dable indicar que el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Por otro lado se tiene que, en correos de 17 y 25 de enero de 2023 Secretaría envío los oficios dirigidos a los bancos POPULAR, CORPBANCA ITAÚ y DE BOGOTÁ. Conforme a lo anterior, en respuesta de 27 de enero de 2023 el Banco de Bogotá indicó que aplicó la medida cautelar, sin embargo, la cuenta de la pasiva no presenta saldo alguno; por su parte los Bancos Popular y CorpBanca Itaú guardaron silencio, por lo que se requerirá nuevamente a las entidades para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: por secretaria, REQUIERASE NUEVAMENTE al Banco Popular y al Banco CorpBanca Itaú para que informen al Despacho del oficio de embargo enviado el 17 de enero de 2023.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-366
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: HOGAR GERONTOLOGICO CAMINOS DE MARIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario es avizora que, en auto de 22 de noviembre de 2021 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, a la fecha, **la actora no ha cumplido con la orden impartida**, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, *so pena de aplicarse la figura de la contumacia.*

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de

haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87.

Por otro lado se observa que, en correo de 27 de enero de 2022 Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y COPRBANCA ITAÚ.

Al respecto, el Banco Pichincha y el Banco de Bogotá indicaron que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. De las demás entidades no se obtuvo respuesta.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, *so pena de aplicarse la figura de la contumacia.*

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-436
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandada: OFELIA VANEGAS DE PACHECO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 26 de octubre de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de los honorarios profesionales más los intereses moratorios, así como la condena a las costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2022**, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del profesional del derecho **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** quien se identifica con C.C. 79.683.726 de Bogotá y T.P. 91.183 y, en contra de **OFELIA VANEGAS DE PACHECO** identificada con C.C. 20.520.193, por los siguientes conceptos:

1. **un millón ochocientos noventa y ocho mil ciento ocho pesos ($1.898.108)** por concepto honorarios profesionales.

2. Intereses moratorios calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de abril de 2019 y hasta que se produzca su pago**.

3. **Cien mil pesos ($100.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **OFELIA VANEGAS DE PACHECO** identificada con C.C. 20.520.193, conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

QUINTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **OFELIA VANEGAS DE PACHECO** identificada con C.C. 20.520.193, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO POPULAR
2.	BANCOLOMBIA
3.	BANCO BBVA
4.	BANCO DE BOGOTÁ

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean

puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-438
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 22 de noviembre de 2021 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó a la parte actora notificar a la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en correo de 24 de enero de 2023 el doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con C.C. 79.870.592 y T.P. 114.233 allegó el poder otorgado por el señor HENRY ALEXANDER URREA URREA identificado con C.C. 79.941.479 en calidad de representante legal suplente de la sociedad demandada, así como la contestación de la demanda. Al respecto, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que*

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…).”

Resalta el Juzgado.

Corolario a lo anterior, se evidencia que la demandada conoce plenamente el proceso que se adelanta en su contra, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención y de conformidad le será reconocida personería para actuar al doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO.

Ahora bien, en correo electrónico de 27 de enero de 2022, Secretaría, libró y envío los oficios dirigidos a los Bancos de Bogotá, Popular, Pichincha y CorpBanca Itaú, por lo que previo a estudiar las respuestas allegadas por las entidades bancarias, **el despacho dará trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada** en contra del mandamiento de pago, según lo indicado en los artículos 442-2 y 443 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

*"**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

***ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, las excepciones formuladas por la pasiva son la de *prescripción, pago y compensación* por lo que, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con C.C. 79.870.592 y T.P. 114.233, como apoderado de PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-459
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: BDING CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial del 11 de noviembre de 2022 el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 en calidad de apoderado de la parte actora allega poder de sustitución otorgado al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud impetrada frente a los intereses de mora, el despacho encuentra que, el apoderado de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 03 de noviembre de 2022, de manera que **de dicha liquidación se dará traslado a la otra** parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

JDP

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS*. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(…)

2. ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Por otro lado es dable indicar que, el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES identificado con C.C. 1.036.929.558 y T.P. 344.172, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

JDP

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Expediente: 2021-462
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITALEM I PS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-462
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITALEM I PS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de diciembre de 2022, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: por Secretaría, REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días** alleguen la liquidación de crédito. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias .

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-558
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario es avizora que, en auto de 21 de enero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada. Conforme lo anterior, la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje; sin embargo, **aún no acredita la lectura del correo electrónico** y en consecuencia este despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación

personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87.

Por otro lado, se observa que el 23 de febrero de 2022, la Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ. Al respecto, el Banco de Bogotá indicó que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. De las demás entidades no obra respuesta en el plenario, por lo que por Secretaría, se reiterará el oficio de embargo para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: por Secretaría, REITÉRESE el oficio de embargo a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-583
Ejecutante: ADRIAN ALFONSO ROJAS JIMENEZ
Ejecutada: QHSE ASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el apoderado de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS****. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

JDP

Además, es dable indicar que el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Aunado a lo anterior se tiene que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 05 de diciembre de 2022, pues allegó el formulario que presta juramento, y una vez revisado, se observa que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **QHSE ASESORÍA E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.059.890-1, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO DE BOGOTA
2.	BANCO POPULAR
3.	BANCOLOMBIA
4.	BANCO AV. VILLAS
5.	BANCOOMEVA
6.	BANCO BBVA
7.	BANCO DE OCCIDENTE

JDP

8.	BANCO DAVIVIENDA
9.	BANCO COLPATRIA
10.	BANCO CAJA SOCIAL
11.	BANCO FALABELLA
12.	NEQUI
13.	DAVIPLATA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000).

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-592
Demandante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Demandada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 06 de octubre de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de: **I.)** Prestaciones sociales, **II.)** Sanción moratoria, **III.)** aportes a pensión, y **IV.)** Costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 06 de octubre de 2022**, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado. Se advierte que el despacho no accederá a la petición solicitada por la parte actora, en relación al decreto de medidas cautelares en solidaridad con LEIDY XIOMARA ALFONSO AGUIRRE, pues, en sentencia de 06 de octubre de 2022, la condena impuesta fue contra la empresa empleadora **STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA** quien se identifica con C.C. 80.832.484 y, en contra de **STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.** identificada con NIT. 901.458.521-0, por los siguientes conceptos:

1. **Seiscientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos ($659.027)** por concepto de cesantías.

2. **Dieciséis mil treinta y seis pesos ($16.036)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. **Seiscientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos ($659.027)** por concepto de prima de servicios.
4. **Trescientos veintinueve mil quinientos trece pesos ($329.513)** por concepto de vacaciones.
5. **Ciento ocho mil trescientos treinta y tres pesos ($108.333) diarios** por concepto de Sanción moratoria, causados desde **20 de septiembre de 2021** hasta por 24 meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) se condenará al ex empleador a pagar al actor los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.
6. Cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión por el periodo comprendido entre el **7 de julio de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021**, considerando como salario devengado la suma de **$3.250.000.**
7. **cien mil pesos ($100.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.** identificada con NIT. 901.458.521-0, conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

QUINTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.** identificada con NIT. 901.458.521-0, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCOLOMBIA S.A.
2.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
3.	BANCO DAVIVIENDA
4.	BANCO DE OCCIDENTE
5.	BANCO AV. VILLAS
6.	BANCO CAJA SOCIAL
7.	BANCO BBVA
8.	BANCO POPULAR
9.	BANCO CORPBANCA ITAÚ
10.	BANCO AGRARIO

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

JDP

Expediente: 2021-592
Demandante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Demandada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-627
Demandante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Demandada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 13 de julio de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de: **I.)** Prestaciones sociales, **II.)** Sanción moratoria, y

III.) Costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2022,** documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita se oficie a CIFIN para que se embarguen las cuentas de la pasiva. Al respecto es dable aclarar que el artículo 101 del CPTySS, prevé:

> ***ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS***. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.* Subraya del Despacho

Conforme lo anterior, la parte actora no puede endilgarle al Juez una función que es de su competencia, por lo que, por secretaría, se requerirá para que diligencie el formulario que presta juramento, denunciando lo bienes a los que pretende incoar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ELIANA CABARCAS PALOMINO** quien se identifica con C.C 45.530.778, y en contra de **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.** Identificada con NIT. 900.983.328-2, por los siguientes conceptos:

1. **Trescientos veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos ($324.161)** por concepto de cesantías.
2. **Doce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($12.858)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. **Trescientos veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos ($324.161)** por concepto de prima de servicios.
4. **Ciento cuarenta y cinco mil ochenta y un pesos ($145.081)** por concepto de vacaciones.
5. **Veintinueve mil doscientos sesenta pesos ($29.260) diarios** por concepto de Sanción moratoria, causados desde el **09 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales.
6. **trescientos mil pesos ($300.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.** Identificada con NIT. 900.983.328-2, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y ***la segunda*** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

JDP

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1) .

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído, denunciando de manera específica los bienes a los cuales solicita sea decretada la medida cautelar, por lo que deberá diligenciar el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Expediente: 2022-022
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: TRIBECOM S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022- 202
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: TRIBECOM S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 08 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, que no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió las normas* que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, el recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que *se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad*; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y *la constituyó en mora* en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librarlo a favor de su representada.

Frente al ***primer punto***, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, **no es optativo sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan del mes de mayo a agosto de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas

previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la*

obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-022
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: TRIBECOM S.A.S

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-132
Demandante: YESICA PAOLA CIFUENTES MARTINEZ (en causa propia)
Demandada: C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 25 de octubre de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de: **I.)** Prestaciones sociales, **II.)** salario del mes de diciembre, **III.)** Sanción moratoria, **IV.)** Sanción por despido sin justa causa, **V.)** aportes a pensión, y **VI.)** Costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2022**, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de las cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **YESICA PAOLA CIFUENTES MARTÍNEZ** quien se identifica con C.C. 1.143.953.983 y, en contra de **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA** identificada con NIT. 830.084.450-2, por los siguientes conceptos:

1. **Trescientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos ($324.583)** por concepto de cesantías.
2. **Diez mil sesenta y dos pesos ($10.062)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. **Trescientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos ($324.583)** por concepto de prima de servicios.

4. **Ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos ($148.541)** por concepto de vacaciones.
5. **Novecientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos ($919.999)** por concepto de veinticuatro (24) días de salario de diciembre.
6. **Siete millones noventa y un mil seiscientos cinco pesos ($7.091.605)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
7. **Treinta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos diarios ($38.333)** por concepto de Sanción moratoria, causados desde **24 diciembre de 2021** hasta por 24 meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25), se condenará al ex empleador a pagar a la actora los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.
8. Cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión por el periodo comprendido entre el **21 de septiembre de 2021 hasta el 24 diciembre de 2021**, considerando como salario devengado la suma de **$1.150.000.**
9. **Cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA** identificada con NIT. 830.084.450-2, conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

JDP

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

QUINTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA** identificada con NIT. 830.084.450-2, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	DAVIVIENDA
2.	BANCOLOMBIA
3.	AV. VILLAS
4.	BANCO DE BOGOTÁ
5.	BANCO DE OCCIDENTE
6.	BANCO POPULAR
7.	CORFICOLOMBIANA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

JDP

Expediente: 2022-132
Demandante: YESICA PAOLA CIFUENTES MARTINEZ (en causa propia)
Demandada: C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-426
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASADERO POLLO PRIKA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del

requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado*

cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-428
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORPORACIÓN MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del

requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado

de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado *cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa*, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-448
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SJ CARRERO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022- 448
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandada: SJ CARRERO S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

la doctora JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es

que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso*, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan del 21 de febrero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la

Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-450
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-505
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandada: SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar,* precisa que no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al ***segundo*** **punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma

preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.
|
Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de

cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que *su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan del 22 de noviembre de 2021 con corte a 30 de septiembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto,*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente

toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-453
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA VANESSA PRIETO TORRES

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-453
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: CLAUDIA VANESSA PRIETO TORRES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse

ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado *cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-458
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORPORACIÓN MERCADOS DEL MUNDO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo

sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez *que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2020 a junio de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los

anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-498
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TESS SERVICES SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó dos recursos de reposición en las fechas 16 y 17 de febrero de los corrientes, dado esto se procederá a realizar el análisis de ambos escritos por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Finalmente, en *tercer lugar*, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba solo copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que datan de febrero de 2022 a marzo de 2022, y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente en ***tercer lugar***, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 14 de febrero de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-501
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El*

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, la profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2018 a agosto de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-504
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OLFASCENT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo

sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2020 a marzo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas

previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga

plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-505
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: MYC CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo,

generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al ***segundo*** **punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de

las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2021 a febrero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto,*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: 2022-505

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MYC CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-518
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MAIKOL SAUL PALOMO VEGA

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-453
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: CLAUDIA VANESSA PRIETO TORRES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió

este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, **el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento**, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse

respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-519
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JB INGENIEROS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***segundo fundamento*** y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2021 a marzo del 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-521
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLOMBIA RENTAL MACHINES S A S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo

sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los

anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-527
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VERTIV COLOMBIA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 16 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueran realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que datan de enero de 1999 y junio de 2020, y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado

en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-534
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EURO INVERSION S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo

sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2021 a marzo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los

anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-541
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-541
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: CAMILO TOCASUCHE GOMEZ
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba solo copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

En *segundo lugar,* precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 11 a 14 del expediente digital.

Finalmente, en *tercer lugar,* no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de

2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado*

cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento,*** aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar

el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***tercer punto***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021

sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de agosto de 2021 a diciembre del 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-542
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GAG DRYWALL SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-542
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: GAG DRYWALL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba solo copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

En *segundo lugar,* precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 11 a 18 del expediente digital.

Finalmente, en *tercer lugar,* no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se

podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado **cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del**

requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento,*** aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva

comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***tercer punto***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021

sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2021 a marzo del 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-549
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RICURAS WILCHES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 20 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***segundo fundamento*** y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han

consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2021 a abril del 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 17 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-570
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: HILO INVISIBLE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 21 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señaló que, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse

ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-572
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ACUSTOS S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-572
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: ACUSTOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad el día 20 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó

cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP. Por lo que el despacho no puede tener por cumplido el aviso de incumplimiento con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "*Las* ***administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****.*

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de

las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 28 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2021 a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que la recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Por otra parte, frente al ***segundo*** **punto**, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación*

electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no

acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 16 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-637
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-637
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 21 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 13 al 17 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 14 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de

su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de

$2.281.800, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 16 de febrero de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2022-637
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-696
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS DE LOS ANDES S.A.S-

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El*

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 08 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es

que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de**

junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2021 a mayo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar

el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente al ***tercer punto,*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una

decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 03 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022- 729
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: PROYECTA DISEÑO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 08 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es

que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2001 hasta diciembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la

Ley 100 de 1993, **el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento**, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-748
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BIKAR S A S - EN REORGANIZACIÓN -

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 08 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es

que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio

de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar

el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente al ***tercer punto,*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una

decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-822
Demandante: JOSE FRANCISCO MONTOYA CONDE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-822
Demandante: JOSE FRANCISCO MONTOYA CONDE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO -NARIÑO, no ha remitido el audio de la audiencia celebrada el 05 de octubre de 2022, tal y como se solicitó en auto de 11 de enero de 2023, por lo que este despacho no puede dar trámite y continuar con el presente proceso.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, *requiérase nuevamente* al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto - Nariño, para que en el **término de tres (03) días** allegue el expediente digital de manera completa.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

JDP

PRIMERO: por Secretaría, *requiérase nuevamente* al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto - Nariño, para que en el **término de tres (03) días** allegue el expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2023-172**

Demandante: FRANKLIN LOPEZ ALMANZA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el despacho incurrió en un error frente a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, ya que, se fijó de manera confusa como hora "*las nueve y treinta de la mañana (03:00 pm)"*. Conforme lo anterior, se precisa que la audiencia se llevará a cabo el día **(06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a tres de la tarde (03:00 pm).**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP